

CONSTANCIA: A despacho para proveer, informando que a la fecha existen unos títulos de depósito judicial, pendiente de ser ordenada su entrega a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 8 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4
DEMANDADO: OLGA LUCIA SEPULVEDA BETANCUR CC. 1.019.062.960
JOSE IGNACIO AYALA VELASQUEZ CC. 79.393.057
RADICACIÓN: 7600140030112021-00293-00

Visto el anterior informe secretarial y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existe unos títulos de depósito judicial constituido pendiente de ordenar su pago.

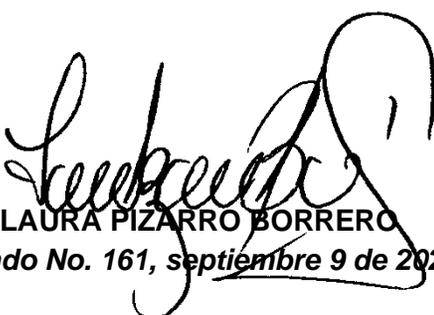
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de depósito judicial No.469030002666243 por valor de \$164.776, 469030002678931 por valor de \$200.000 y 469030002690111 por valor de \$200.000, pendiente de pago a favor del aquí demandado JOSÉ IGNACIO AYALA VELASQUEZ, por encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación demandada de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

GSL.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación personal de la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2058
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: NELSON MOSQUERA GOMEZ
Demandado: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
Radicación: 760014003011 202100357

1. Al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido con la **notificación por aviso** de su contraparte.

Por otro lado, en aras de garantizar la contradicción de la parte demandada, es menester recalcarle a la apoderada del extremo activo, que deberá indicarle al demandado que puede **(I)** comparecer de manera electrónica, antes de que finalice el día siguiente a la entrega del aviso, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** una vez reciba la notificación del aviso hasta antes de finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm.

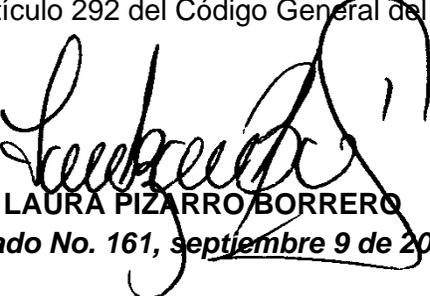
1.1. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* so pena de tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”* e imponer *“condena en costas”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 1277 del 28 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago al demandado **ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperativo relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista de la no aceptación del cargo de Curador anteriormente designado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2056
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.
Demandado: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
Radicación: 760014003011 **202100800**

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de **SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA**, como quiera que allegó comunicación informando de la no aceptación al cargo de curadora Ad-litem, aduciendo como motivo, el siguiente: *“manifiesto que no puedo aceptar el cargo de curador ad litem, teniendo en cuenta que actualmente estoy cubriendo una incapacidad en el cargo de escribiente en el Juzgado 11 civil del circuito de Cali.”*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. RELEVAR del cargo a la designada **SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA**, y en su reemplazo, **DESIGNAR** como como curador Ad-Litem de ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, al abogado:

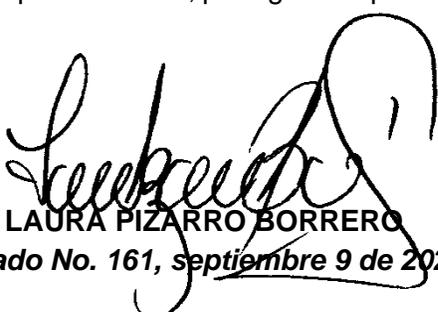
| Nombre | Dirección | Número de contacto | Correo electrónico |
|-------------------------|---|--------------------|--|
| Vladimir Jiménez Puerta | Avenida 3 Norte No. 8N-24 Edificio Centenario I Oficina 525 | Tel: 8835751 | buzonjudicial@jimenezpuerta.com |
| | | | gestionjuridica@jimenezpuerta.com |

Quien ejercer habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al designado de que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de **\$150.000.00** pesos M/Cte., para gastos que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00071-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

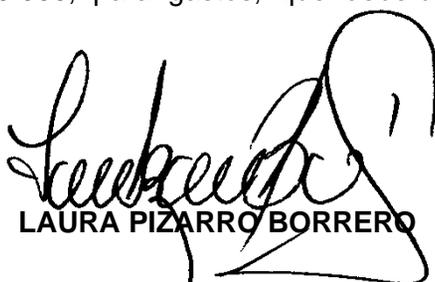
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandada MALLENCY NIÑO SINISTERRA, a la abogada ELIZABETH OSSA DAVID identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31890625 y la tarjeta de abogado (a) No. 58923, quien puede ser notificada por correo electrónico ossajuridico@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161 septiembre 9 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR PINEDA MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00283-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. contra OSCAR PINEDA MARTINEZ, OSCAR PINEDA OROZCO Y FERNEY HIDALGO GUERRERO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de OSCAR PINEDA MARTINEZ, OSCAR PINEDA OROZCO Y FERNEY HIDALGO GUERRERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$957.611) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - 1.2. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes denoviembre de 2021.
 - 1.3. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 1.4. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
 - 1.5. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
 - 1.6. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000) M/CTE, por concepto de clausula penal.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que OSCAR PINEDA MARTINEZ, OSCAR PINEDA OROZCO Y FERNEY HIDALGO GUERRERO se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (sellosopimar@hotmail.com, labarcacreativa@hotmail.com y freiderpublicidad@gmail.com) respectivamente, conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y tres mil pesos M/cte. (\$573.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. contra OSCAR PINEDA MARTINEZ, OSCAR PINEDA OROZCO Y FERNEY HIDALGO GUERRERO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

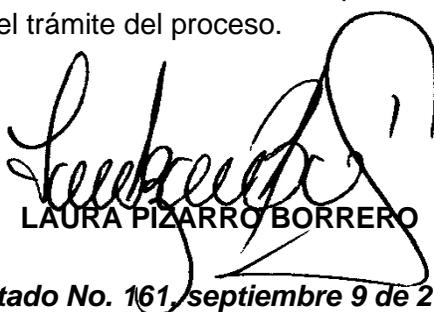
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos setenta y tres mil pesos M/cte. (\$573.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | | |
|---------------------|----|---------|
| Agencias en derecho | \$ | 573.000 |
| Costas | \$ | 0 |
| Total, Costas | \$ | 573.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR PINEDA MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00283-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO GAONA GIL
Radicación: 760014003011202200288

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al demandado **CARLOS ALBERTO GAONA GIL**.

1.1. Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación personal se encuentra bien hecha, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO de los documentos enviados a su contraparte** [ya que **no fue posible** visualizar los documentos mediante la herramienta en símbolo de CLIP], siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **EXHORTAR** al apoderado de la ejecutante, para que acredite en el término de dos (02) días el **CONTENIDO** de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal del demandado **CARLOS ALBERTO GAONA GIL** o en su defecto, los archivos remitidos como iniciador del mensaje transmitido al demandado, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

S.B.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

El apoderado de la parte demandante, allega las diligencias de notificación, realizada a los demandados MARIA LUCERO HERNANDEZ, JOSE ALBEIRO OCAMPO Y JOSE ARNUBIO BEJARANO al correo electrónico publijabe@hotmail.com, drogueriavallesalud@live.com y publijabe@hotmail.com, respectivamente, no obstante, estas no serán tenidas en cuenta, toda vez que, informa que realiza la notificación con base en el Decreto 806 de 2020, norma que se perdió su vigencia desde el pasado 4 de junio de 2022, así mismo, relaciona de manera errada el horario de atención al usuario y no se acredita que las direcciones electrónicas correspondan a la utilizada por cada uno de los demandados para efectos de sus notificaciones personales, contrariando lo dispuesto en el inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el demandado José Arnubio Bejarano presenta escrito informando los pagos realizados a la parte actora, sin embargo, no se cumple con el presupuesto del artículo 301 del CGP, por lo que se ordenará realizar la notificación personal por secretaría y se tendrá en cuenta el escrito en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

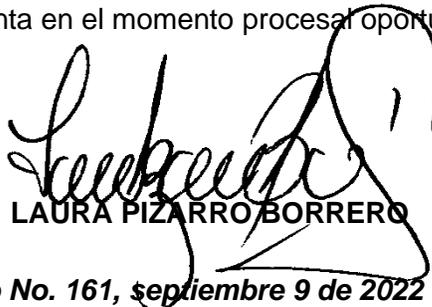
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados, sin tenerlas en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de los demandados MARIA LUCERO HERNANDEZ y JOSE ALBEIRO OCAMPO, en debida forma, y acredite como obtuvo los correos electrónicos de notificación adjuntando las evidencias que correspondan, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría al demandado JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA, teniendo en cuenta su comparecencia de manera virtual a esta dependencia.

CUARTO: AGREGAR al plenario el escrito presentado por el demandado José Arnubio Bejarano para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

El secretario,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PIEDAD SALINAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2022-00480-00

En atención a la solicitud que hace la apodera judicial de la parte actora, de ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión, y, como quiera que el vehículo objeto de acción fue inmovilizado el 23 de agosto de 2022, este despacho,

RESUELVE

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra PIEDAD SALINAS RODRIGUEZ, en razón a lo considerado.

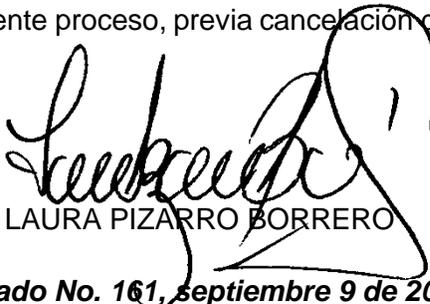
2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa IPW367, , clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, chasis 9GAMF48D9GB21646, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016, servicio PARTICULAR, motor B121*333789KD3*, dado en garantía mobiliaria por la señora PIEDAD SALINAS RODRIGUEZ. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que el trámite termina como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para ejecución de la garantía mobiliaria.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2057
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA
Demandado: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.
Radicación: 760014003011202200489

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación personal de la demandada sociedad **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, sin embargo, no se puede evidenciar si tal diligencia fue surtida conforme a los lineamientos de las normatividades existentes, siendo insuficiente allegar memorial enunciando el cumplimiento de esa presteza.

1.1. En consecuencia, no se tendrá por surtida la notificación personal de la aquí demandada, siendo necesario que se lleve a cabo de manera efectiva la notificación de su contraparte al tenor de lo dispuesto en el artículo **291 del CGP** y Ss., o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de conformidad con el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, correspondiente la demandada sociedad **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de su contraparte, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 09 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS
RADICACION: 760014003011-2022-00534-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1189 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que, el escrito de subsanación fue remitido dentro del término concedido al correo institucional de este Juzgado, el día 12 de agosto de los corrientes, es por ello que solicita sea revocado el auto en mención.

Una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se observa que efectivamente la togada envió el correo aludido, por tanto, se hace necesario revocar el auto No. 1189 de fecha 26 de agosto de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda por ausencia de escrito de subsanación y en su lugar se tendrá en cuenta el escrito presentado.

De otro lado, como quiera que la parte actora subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, se procede a librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1189 de fecha 26 de agosto de 2022 proferido dentro del presente proceso, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S. y CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$65'540.501) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 2E671521.

2.2. Por la suma de \$8'745.471 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal causados entre el 28 de abril de 2021 y el 9 de junio de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de
AJR

junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

CUARTO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

QUINTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada en cumplimiento de lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2044
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ESTEBAN GUTIERREZ BAQUERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00546-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 1127 del 18 de agosto de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no reunir las exigencias legales que se requiere en materia de esta acción judicial.
- 2.-ORDENAR la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00585-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

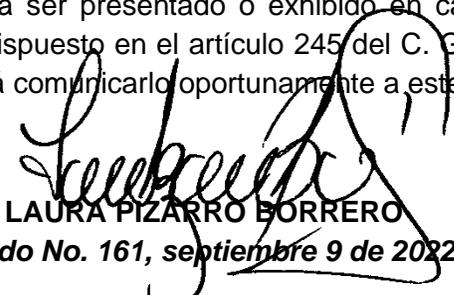
1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$24'798.483) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1360015643.
- 1.2. La suma de \$8'376.474 por concepto de intereses de plazo causados entre el 4 de septiembre de 2019 al 23 de agosto de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 24 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que una vez subsanados los defectos señalados en el auto que antecede, se constató en el aplicativo <https://lupap.com/> que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 13¹ de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2050

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES CASANOVA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-560-00

Efectuado un examen preliminar y obligatorio al escrito de subsanación de la demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea asignada entre los Juzgado 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

Lupap

KR 27 G # 72 Y - 22

KR 27 G # 72 Y - 22

El Poblado li, Comuna 13

Cali, Valle Del Cauca

760015, Colombia

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 2067
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPJURÍDICA
DEMANDADO: ELVIA OSPINA TABARES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00561-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

El secretario,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

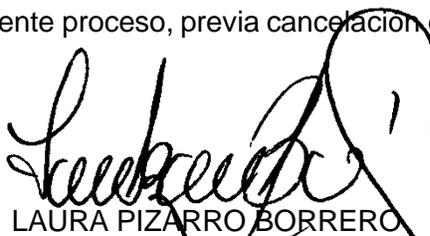
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANDRES TAPIA FUNEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2022-00567-00

En atención a la solicitud que hace la apodera judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, por pago de las cuotas en mora, este despacho,

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra RAFAEL ANDRES TAPIA FUNEZ, en razón a lo considerado.
- 2) Sin lugar a ordenar el levantamiento de la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa GYQ671, como quiera que no obra en el plenario, oficios que se hubiesen librado en ese sentido.
- 3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que el trámite termina como consecuencia del pago de las cuotas en mora.
- 4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2001
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

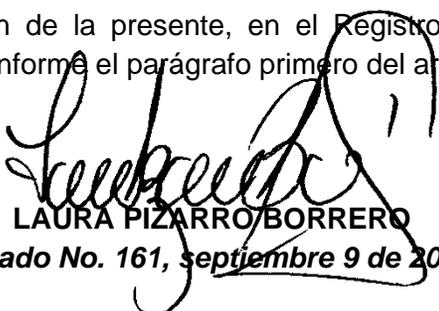
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00569-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 488 y 489 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del extinto CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS quien se identificaba con el número de cédula 14.987.106, fallecido en la ciudad de Cali.
2. RECONOCER como heredero del causante CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. NOTIFICAR a la ciudadana LIBIA MUÑOZ BASTIDAS en su calidad de hermana del causante, sobre el curso del presente tramite sucesorio en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.
4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, ORDENAR el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.
5. ORDENAR la conformación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.
6. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo. Ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente, en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2051

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
Demandado: SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Radicación: 760014003011 202200575

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.**, las sumas adeudadas según certificado de obligaciones allegado en **copia**¹:

| AÑO | No. | CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN | TIPO DE SALDO | MONTO |
|------|-----------|--|--|--------------|
| 2017 | 1 | Mayo | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 2 | Junio | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 3 | Julio | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 4 | Agosto | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 5 | Septiembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 6 | Octubre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 7 | Noviembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 8 | Diciembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| 2018 | 9 | Enero | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 10 | Febrero | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 11 | Marzo | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 12 | Abril | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 13 | Mayo | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 14 | Junio | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 15 | Julio | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 16 | Agosto | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 17 | Septiembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | 18 | Octubre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | | | Cuota de administracion ExtraOrdinaria | \$176.700.00 |
| 19 | Noviembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 | |
| | | Cuota de administracion ExtraOrdinaria | \$133.822.00 | |

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s)** por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

| | | | | |
|-------------|-----------|-------------------|--|---------------------|
| | 20 | Diciembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$95.900.00 |
| | | | Cuota de administracion ExtraOrdinaria | \$133.822.00 |
| 2019 | 21 | Enero | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 22 | Febrero | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 23 | Marzo | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 24 | Abril | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 25 | Mayo | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 26 | Junio | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 27 | Julio | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 28 | Agosto | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 29 | Septiembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 30 | Octubre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 31 | Noviembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 32 | Diciembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| 2020 | 33 | Enero | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 34 | Febrero | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 35 | Marzo | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 36 | Abril | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 37 | Mayo | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 38 | Junio | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 39 | Julio | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 41 | Agosto | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 42 | Septiembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 43 | Octubre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 44 | Noviembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| | 45 | Diciembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$105.490.00 |
| 2021 | 46 | Enero | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 47 | Febrero | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 48 | Marzo | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 49 | Abril | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 50 | Mayo | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 51 | Junio | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 52 | Julio | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 53 | Agosto | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 54 | Septiembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 55 | Octubre | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 56 | Noviembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| | 57 | Diciembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$116.039.00 |
| 2022 | 58 | Enero | Cuota de administracion Ordinaria | \$127.724.00 |
| | 59 | Febrero | Cuota de administracion Ordinaria | \$127.724.00 |
| | 60 | Marzo | Cuota de administracion Ordinaria | \$127.724.00 |
| | 61 | Abril | Cuota de administracion Ordinaria | \$127.724.00 |
| | 62 | Mayo | Cuota de administracion Ordinaria | \$127.724.00 |
| | 63 | Junio | Cuota de administracion Ordinaria | \$127.724.00 |

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

5. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

6. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2054

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE
Demandado: VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO
Radicación: 760014003011 202200586

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE**, las sumas adeudadas según certificado de obligaciones allegado en **copia**¹:

| AÑO | No. | CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN | TIPO DE SALDO | MONTO |
|------|-----|--------------------------|-----------------------------------|--------------|
| 2021 | 1 | Diciembre | Cuota de administracion Ordinaria | \$188.900.00 |
| 2022 | 2 | Enero | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |
| | 3 | Febrero | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |
| | 4 | Marzo | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |
| | 5 | Abril | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |
| | 6 | Mayo | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |
| | 7 | Junio | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |
| | 8 | Julio | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |
| | 9 | Agosto | Cuota de administracion Ordinaria | \$205.900.00 |

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

S.B.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NOHELIA NATALIA MORENO y otra

DEMANDADO: CENTRAL CONTROL S.A.S. y otros

RADICACIÓN: 2022-00588-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra FELIPE RUBIO LOPEZ, con C.C. No. 1.144.084.649 portador de la T.P. No. 297.400 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Auto No. 2018

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se allegó el poder conferido por la demandante NOHELIA NATALIA MORENO al Dr. FELIPE RUBIO LOPEZ, pues se limitó aportar el correo electrónico donde consta el envío.

2.- No se aporta de manera actualizada el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CENTRAL CONTROL S.A.S., pues el arrimado al plenario data del año 2021.

3.- Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.

4.- No se aportó en el ítem de notificaciones, el domicilio del demandante, pues se informa la misma dirección del profesional que lo representa, esto conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con la precitada ley.

5- Debe el togado tener en cuenta en el memorial poder, que el correo electrónico allí indicado este inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

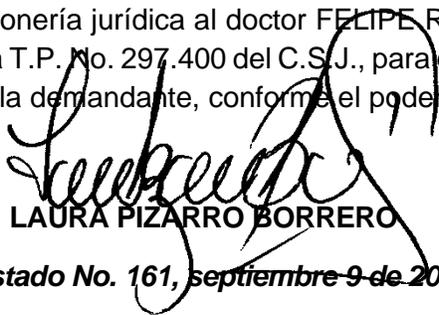
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor FELIPE RUBIO LOPEZ, con C.C. No. 1.144.084.649 portador de la T.P. No. 297.400 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada María Camila Flor se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad y el de la demanda Marilyn Torres Armero en la comuna 13. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2059

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CAMILA FLOR MONCAYO
MARYLIN TORRES ARMERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00608-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada María Camila Flor Moncayo (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: FABIO LOSADA GODOY
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00610-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Debe aclararse los hechos de la demanda, por cuanto se hace referencia a una compra de cartera entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) y REFINANCIA S.A.S, más de ello, no da cuenta la foliatura mediante instrumento que así lo compruebe, no así si, se pudo constatar que entre el primero de los nombrados y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, se endosó en propiedad el instrumento base de ejecución.

Y en otro aparte se habla que entre REFINANCIA S.A.S y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, se realizó cesión de los derechos y obligaciones del pagaré objeto de ejecución, sin embargo, no existe instrumento que acredite dicha compra de cartera; aspecto que resulta confuso, frente a demostrarse su imperativa legitimación en el negocio jurídico que se presenta.

En ese orden de ideas, de operar la diversidad de operaciones comerciales, debe acreditarse con claridad tal transmisión de los derechos del título valor que se presenta para cobro compulsivo, por las entidades en mención.

2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
3. Debe allegarse instrumento legal que acredite a Credicorp Capital Fiduciaria S.A, como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF a la Dra. Clara Yolanda Velásquez Ulloa.
4. Debe allegarse copia legible del poder general conferido mediante escritura 4170 del 4 de marzo de 2022, por Credicorp Capital Fiduciaria S.A, vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF a la Dra. Clara Yolanda Velásquez Ulloa
5. No se allegó Certificado de Existencia y Representación de los cesionarios y/o endosantes; así como el del vocero que representa al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

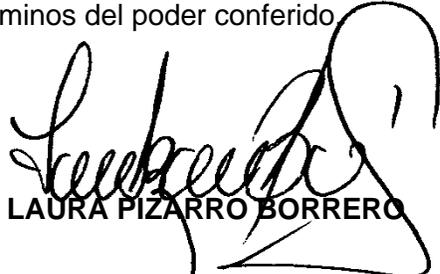
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada (a) LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21.542, como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4538258 y la tarjeta de abogado (a) No. 36443. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00611-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$47'759.632.) M/CTE, por concepto de capital representado en el pagaré No. 600115629.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$17'198.326) M/CTE, por concepto de capital representado en el pagaré S/N de fecha 4 de noviembre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 8 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4538258 y la tarjeta de abogado (a) No. 36443, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2015
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA.
“COOBOLARQUI”
Demandado: YAMILETH ERAZO MAYOR y EDILIA VASQUEZ OSORIO
Radicación: 760014003011 202200615

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante en contra del demandado **YAMILETH ERAZO MAYOR y EDILIA VASQUEZ OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA. “COOBOLARQUI”**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$799.128.00)** por concepto de capital representado en la **copia¹** del **pagaré a la Orden / Libranza No. 11-02-200480**.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 11 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, portadora de la T.P. No. **298.290** del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2031
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NAZLI STIVALIZ MORIONES CIFUENTES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00616-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO POPULAR S.A., en contra de NAZLI STIVALIZ MORIONES CIFUENTES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho primero de la demanda respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, así como de la fecha de suscripción del pagaré objeto de ejecución por cuanto difiere de la expresada en el pagaré. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, septiembre 9 de 2022